



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

dos de diciembre de dos mil veinte

Acción	:	:	Permiso para salir del país.
Expediente	:	73-001-31-10-004-2020-00215-00	

Procede este despacho judicial a resolver lo referente a la excepción previa planteada por la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, alegada mediante el recurso de reposición tal como dispone el ultimo inciso del artículo 391 del CGP.

Vencido el traslado de las excepciones previas propuestas por la citada funcionaria y agotado el trámite probatorio, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En síntesis, se argumenta lo siguiente:

- La Comisaria Permanente de Familia Turno 3 de esta ciudad, actuando en representación de la señora MARIEL AGUSTINA ARGAÑARAZ CORREA procedente de la ciudad de Buenos Aires Argentina de quien se afirma ingresó de manera ilegal con su compañero en su momento señor JOSE SANTIAGO RONDON CARDONA, y con siete meses de embarazo el cual no es hijo del citado señor, pero éste cuando nació lo reconoció como hijo suyo.
- Se asegura que la mencionada señora se encuentra bajo medida de protección en la Comisaria Permanente de Familia Turno 3 de esta ciudad, por haber sido dejada a disposición de la citada entidad por la Fiscalía General de la Nación por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de su compañero

permanente JOSE SANTIAGO RONDON CARDONA.

- Y como la señora MARIEL AGUSTINA ARGAÑARAZ CORREA no cuenta con familia extensa en Colombia la entidad antes citada una vez le impuso medida de protección el 29 de julio de 2020 a la progenitora e hijo por violencia intrafamiliar ejercida por parte del señor JOSE SANTIAGO RONDON CARDONA, la cual fue notificada al prenombrado señor, sin que haya comparecido y ordenó trasladarla a la fundación fraternal de ayuda en compañía de su hijo SANTIAGO VALENTIN, medida que se encuentra vigente.
- En la diligencia de medida de protección la comisaria le otorgó la custodia y cuidado personal del menor de edad a la señora MARIEL AGUSTINA ARGAÑARAZ CORREA y ordenó iniciar los trámites pertinentes para la salida del país del niño en compañía de su progenitora por ser la progenitora oriunda de Buenos Aires Argentina donde reside su familia extensa.
- Por lo anterior, la Comisaria Permanente de Familia Turno 3 de esta ciudad presenta demanda de permiso de salida del país contra el señor JOSE SANTIAGO RONDON CARDONA de quien se desconoce su paradero actual y a favor del niño SANTIAGO VALENTIN, ante los juzgados de familia, correspondiéndole a este despacho.
- Admitida y notificada la Defensora de familia adscrita a este juzgado presenta la Excepción Previa que denomina: “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA e INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, promovido por la Comisaria Tercera permanente de Familia turno 3 de Ibagué Tolima y solicita remitir el proceso para que lo direcciona a la Defensoría de Familia del centro Zonal Jordán de Ibagué, teniendo en cuenta la residencia del niño **SANTIAGO VALENTÍN RONDÓN ARGAÑARAZ** y su progenitora **MARIEL AGUSTINA ARGAÑARAZ CORREA** en la “Fundación Fraternal de Ayuda” de la ciudad de Ibagué

manzana 57 casa 7 Jordán tercera etapa.

Descendiendo al caso concreto y revisadas las diligencias se puede colegir que le asiste razón a la citada funcionaria a la luz de la normatividad vigente y la jurisprudencia vigente al respecto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El legislador establece las competencias y las formas propias de cada juicio, las cuales se deberán observar y respetar en garantía del derecho fundamental al debido proceso en cumplimiento al artículo 129 de la constitución política de Colombia.
- El numeral 7 del artículo 82 del Código de la infancia y la Adolescencia establece que corresponde al Defensor de Familia:

7. “Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez”.

El artículo 9 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, establece “**Permiso para salir del país.** (...) Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, **se desconozca su paradero** o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país **lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:**

1. *Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.*
2. *Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.*

3. *Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.*
4. *Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.*
5. *En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.*
6. ***En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.***

En estas condiciones como la citada ley expresamente le otorga la competencia al Defensor de Familia de conocer y tramitar el permiso de salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, **se desconozca su paradero** o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, este permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia luego de agotado el procedimiento establecido en el inciso sexto del artículo 110 ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018; es claro entonces que, **es el Defensor de Familia quien tiene la competencia de conocer y adelantar este procedimiento y emitir la respectiva decisión o resolución que concede el permiso de salida del país**, máxime si la Comisaria de Familia afirma en el hecho octavo de la demanda afirma que desconoce el paradero del demandado señor JOSE SANTIAGO RONDON CARDONA; razón por la cual en cumplimiento de la ley este asunto lo debe tramitar el Defensor de Familia del lugar de residencia del niño **SANTIAGO VALENTÍN RONDÓN ARGAÑARAZ** con la observancia de las reglas previstas por la misma ley para el efecto.

Por lo anterior este despacho reitera que la autorización de la salida del país que fue promovida ante este despacho, le corresponde conocerla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conforme lo señala la normatividad vigente, y no este despacho.

En consecuencia, se ordenara remitir este proceso de permiso de Salida del País al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, para que lo direcciona a la Defensoría de Familia del centro Zonal Jordán de Ibagué competente teniendo en cuenta la Residencia del niño SANTIAGO VALENTÍN RONDÓN ARGAÑARAZ y su progenitora MARIEL AGUSTINA ARGAÑARAZ CORREA en la “Fundación Fraternal de Ayuda” de la ciudad de Ibagué manzana 57 casa 7 Jordán tercera etapa.

Se ordena oficiar a la Comisaria de Familia Permanente de Familia Turno 3 de esta ciudad, advirtiéndole que pese a la división funcional que existe entre defensores de familia y comisarios de familia para la atención de los niños, niñas y adolescentes, debe tenerse en cuenta que en los casos que conozca y que **no** son de su competencia, deberá darle la atención inmediata que requieran a los niños, niñas y adolescentes, verificando derechos y tomando las medidas de protección que considere necesarias, sin que se justifique una desatención a los menores de edad por falta de competencia.

En consecuencia, el Juez Cuarto de Familia de Ibagué Tolima,

RESUELVE

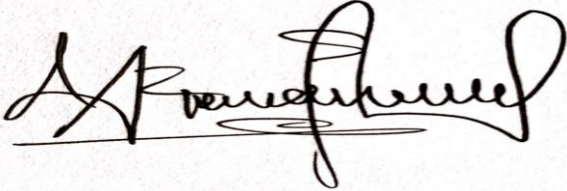
1. DECLARAR PROBADA las excepciones previas denominadas “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA e INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE presentadas por la Defensora de familia adscrita a esta célula judicial.
2. En consecuencia, se ordena remitir en forma **INMEDIATA** este proceso al Director del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar Regional Tolima, para que lo direcciona a la Defensoría de Familia del centro Zonal Jordán de Ibagué competente teniendo en cuenta la residencia del niño SANTIAGO VALENTÍN RONDÓN ARGAÑARAZ y su progenitora MARIEL AGUSTINA ARGAÑARAZ CORREA en la “Fundación Fraternal de Ayuda” de la ciudad de Ibagué manzana 57 casa 7 Jordán tercera etapa.

3. **Oficiese** a la Comisaria de Familia Permanente de Familia Turno 3 de esta ciudad, **advirtiéndole** que pese a la división funcional que existe entre defensores de familia y comisarios de familia para la atención de los niños, niñas y adolescentes, debe tenerse en cuenta que en los casos que conozca y que **no** son de su competencia, deberá darle la atención inmediata que requieran a los niños, niñas y adolescentes, verificando derechos y tomando las medidas de protección que considere necesarias, sin que se justifique una desatención a los menores de edad por falta de competencia. Líbrese oficio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JULIAN SOSA ROMERO